

**República de Colombia****RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES  
S.A E.S.P**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO**

**MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00014-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 9 de marzo de 2021, presentado por la Procuradora 49 Judicial II.

**AUTO RECURRIDO**

En auto del 9 de marzo de 2021, en aplicación de lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se prescindió de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en tanto que en el proceso de la referencia no se requirió la práctica de pruebas adicionales a las allegadas al proceso, en consecuencia, se dispuso correr traslado por escrito a las partes y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de dictar sentencia anticipada en el marco del mencionado Decreto.

En la providencia aludida, se incorporaron las pruebas documentales allegadas con la demanda por la parte actora, y se requirió a la Entidad accionada para que acercara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso judicial, conforme lo ordena el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de que se incurra en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo dispone el inciso final de dicho párrafo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo ubicado en la plataforma TYBA en la actuación 50001233300020160001400\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO\_9-03-2021 4.59.33 P.M PDF.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RESTREPO**  
RADICADO: **50001-23-33-000-2016-00014-00**

## RECURSO DE REPOSICIÓN

La Procuradora 49 Judicial II interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, porque en su sentir, se podría haber incurrido en una vulneración de los derechos al debido proceso y defensa, ya que en la providencia se requiere a la parte demandada para que aporte los antecedentes administrativos de la actuación, sin que se le hubiese dado un término perentorio para que dé cumplimiento a lo requerido, por lo que, al disponerse en forma inmediata y simultánea, correr traslado a las partes para alegar de conclusión, posiblemente no se alcance a tener conocimientos por los intervinientes en forma previa a la presentación de los alegatos, o en el caso del **MINISTERIO PÚBLICO**, de la conceptualización del fondo, de los referidos documentos, o aun de que se aporten dentro del término de los alegatos de conclusión, el término que es legal y de orden público, queda reducido por voluntad de una de las partes a partir del momento en que por su parte se aporten las pruebas. Preguntándose, ¿cómo se alega, sin conocer las pruebas?

Por lo anterior, solicitó reponer el auto recurrido, en el sentido de que se modifique señalando un término perentorio a la parte demandada para que dé cumplimiento a la obligación que a su cargo establece el art. 175 del C.P.A.C.A., a fin que aporte los documentos que conforman el expediente administrativo que soporta y contiene los antecedentes de la expedición del acto administrativo que aquí se demanda, y una vez estos se incorporen, se corra el traslado correspondiente a las partes, y sólo vencida esa oportunidad, sería posible computar el traslado para alegar de conclusión sin que se vulneren los derechos fundamentales antes mencionados<sup>2</sup>.

## TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable por la remisión que a esa normativa hace el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61, de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado del recurso por la Secretaría de la Corporación, por el término de 3 días, que inició el 19 de marzo de 2021 y finalizó el 24, del mismo mes y año<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El recurso de reposición se encuentra en la plataforma TYBA en la actuación 50001233300020160001400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_16-03-2021 3.24.54 P.M PDF.

<sup>3</sup> Archivo ubicado en la plataforma TYBA en la actuación 50001233300020160001400\_ACT\_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS\_17-03-2021 2.49.57 P.M PDF.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RESTREPO**  
RADICADO: **50001-23-33-000-2016-00014-00**

Dentro de ese plazo, se pronunció la apoderada de la Entidad demandada, manifestando que comparte en su cabalidad los argumentos expuestos por el **MINISTERIO PÚBLICO**, por cuanto a la fecha el **MUNICIPIO DE RESTREPO** a fin de dar cumplimiento a la prueba requerida por el Despacho, se encuentra en la búsqueda en los archivos de la entidad del expediente administrativo de las Resoluciones objeto de nulidad. Indicó que, no comparte la decisión de negar la prueba testimonial solicitada por el Municipio demandado, toda vez que el Despacho, de manera oficiosa puede ordenar de manera oficiosa el testimonio del actual **SECRETARIO DE HACIENDA** del Municipio, quien podrá dilucidar las razones que tuvo el Municipio para la expedición de las resoluciones objeto de nulidad en el presente proceso, y/o puede ordenar de manera oficiosa, un informe detallado a dicha Secretaria.

Sostiene que al prescindirse de la audiencia inicial, se está vulnerando flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, toda vez que no se está evacuando las etapas de conciliación y de saneamiento del proceso, resaltando que es un proceso verbal y no escritural, el cual evacua dichas etapas en la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA., tampoco, se está dando la posibilidad de que sea presentada al Despacho y a las partes el acta de **COMITÉ DE CONCILIACIÓN** en la cual se analiza **la viabilidad o no de conciliar** las pretensiones de la demanda.

Pide que se **REVOQUE** el auto recurrido, y en su lugar se emita un nuevo auto, fijando fecha para la realización de audiencia inicial y el decreto de pruebas, y se conceda un tiempo prudencial al Municipio demandado, para allegar el expediente administrativo<sup>4</sup>.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, dictó el Decreto Legislativo 806, el 4 de junio de 2020, con la finalidad de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

---

<sup>4</sup> Documento ubicado en la plataforma TYBA en la actuación 50001233300020160001400\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_25-03-2021 10.19.54 P.M PDF  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE RESTREPO**  
RADICADO: **50001-23-33-000-2016-00014-00**

El referido Decreto, que aplica para todos los procesos judiciales en curso (artículos 1 y 2), estableció algunas modificaciones en materia de poderes, expedientes, notificaciones, resolución de excepciones previas, situaciones en las que se puede dictar sentencia anticipada, entre otros.

Con relación a los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, en su parte considerativa dictaminó: *“Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.

La medida en comento quedó establecida en el artículo 13 del citado Decreto, que dispuso los casos en que procedería la sentencia anticipada en la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, siendo uno de estos:

**“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Ahora bien, con la expedición de la Ley 2080, del 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó parcialmente el C.P.A.C.A., se estableció con carácter permanente la figura de la sentencia anticipada, así:

**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. **En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. **Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.** No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. ( Negrilla fuera del texto original).

Así que, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, evento en el cual, bajo la égida

de la Ley 2080, que entró en vigencia del **25 de enero de 2021**, se deberá mediante auto hacer pronunciamiento sobre las pruebas si a ello hay lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, y en la misma providencia se fijará el litigio u objeto del proceso, acto seguido, se correrá traslado para alegar por escrito, y la sentencia se proferirá por escrito.

Tenemos que la apoderada de la parte demandada, en el escrito que describió traslado del recurso de reposición manifestó que no compartía la decisión de negar la práctica de la prueba testimonial, sugiriendo al Despacho que puede decretarla de oficio, y/o puede ordenar de manera oficiosa, un informe detallado a dicha secretaria.

Para el Despacho no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre la inconformidad que plantea la parte demandada sobre la negativa de decretar la prueba testimonial por ella solicitada, como quiera que no recurrió la providencia en su oportunidad. Ahora, que se debe decretar de oficio dicha prueba testimonial o que se requiera de oficio al Municipio demandado para que allegue un informe detallado a la **SECRETARÍA DE HACIENDA** del Municipio demandado, el Despacho se abstiene igualmente pronunciarse respecto de este argumento, en tanto que no es esta la oportunidad procesal para hacer ese tipo de planteamientos, además, que no se dan los presupuestos que contempla el artículo 213 del C.P.A.C.A., para proceder al decreto oficioso de pruebas, además, es una facultad discrecional del Juez.

En consideración a la normatividad aludida en párrafos precedentes, se tiene que, en el presente caso se dan los supuestos establecidos en la norma para emitir sentencia anticipada, toda vez que el litigio versa sobre un asunto de puro derecho y no se requiere la práctica de ninguna prueba adicional a las que fueron arrimadas al proceso.

Teniendo en cuenta que el artículo 42, de la Ley 2080 de 2021, dispuso que en el auto que se decida sobre la sentencia anticipada, se deberá establecer el objeto del litigio, el Despacho procede a su fijación, de la siguiente forma:

### **FIJACIÓN U OBJETO DEL LITIGIO**

El Despacho observa que el **litigio** se contrae a determinar si la Empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, en el periodo que se liquidó el impuesto de alumbrado público por el **MUNICIPIO DE RESTREPO** - junio de 2011 a enero de 2014- ya cumplió con dicha obligación y, por ende, los actos

administrativos demandados se encuentran viciados de **NULIDAD** por **FALSA MOTIVACIÓN**, y si había lugar a que la Entidad demandada declarara probadas las excepciones propuestas dentro del proceso coactivo de falta de ejecutoria del título y la de interposición de demanda de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En cuanto a lo manifestado por la Entidad demandada que se le está vulnerando el derecho al debido proceso, porque no se están evacuando todas las etapas previstas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., es menester señalarle que fue el mismo Legislador el que dispuso los casos en que procedería la sentencia anticipada y, por ende, no resulte necesario llevar a cabo la audiencia inicial contempla el artículo en comento, ni ninguna de las actuaciones que se abarcan en dicha audiencia.

Con relación a que la Entidad se encuentra en búsqueda de los archivos del expediente administrativo y, por consiguiente, solicita un tiempo prudencial para allegar esta documental, para el Despacho no es de recibo esta petición, pues se le recuerda que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., es deber de la Entidad accionada de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso durante el término de traslado para la contestación de la demanda, y en el asunto en cuestión la demanda se admitió el 29 de agosto de 2018, la cual le fue notificada a la parte demandada el 22 de octubre de 2018, por lo que ha tenido más que tiempo suficiente para cumplir con la obligación dictaminada en el referido parágrafo.

En ese orden, considera el Despacho que le asiste razón a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** de que se fije un término perentorio a la Entidad demandada para que dé cumplimiento a la mentada obligación, advirtiéndose que a la fecha no ha sido aportado el expediente administrativo, por lo que, por Secretaría se le **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE RESTREPO** para que arrime el expediente administrativo objeto de la actuación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, poniéndosele de presente que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según lo dictamina el inciso final del parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A..

A fin de garantizar el derecho al **DEBIDO PROCESO** de las partes, se dispondrá que, que una vez adjunte el **MUNICIPIO DE RESTREPO** el expediente administrativo dentro del término fijado, por **SECRETARÍA** se corra traslado del expediente administrativo por el término de 3 días hábiles.

Vencido el término anterior, se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad, podrá el **MINISTERIO PÚBLICO** presentar concepto sobre el asunto de la referencia, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, la Sala dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

Como colofón, se le recuerda a la apoderada del **MUNICIPIO DE RESTREPO**, que la Ley 23 de 1991, art. 59, en su parágrafo 2, ( subrogado por el art. 60 de la Ley 446 de 1998) de textualmente dictaminó :

“**PARAGRAFO 2º** .No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

En la actualidad, el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, en su artículo 2º , paragrafo 1º, señala:

**Paragrafo 1º** . No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo :

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.  
(...)

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 9 de marzo de 2021, en lo siguiente:

- **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** del auto recurrido, en el sentido de **ORDENAR** por Secretaría se oficie al **MUNICIPIO DE RESTREPO**, para que allegue el expediente administrativo objeto de la actuación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación.

Por Secretaría, correr traslado a las partes del expediente administrativo, por el término de 3 días.

- **MODIFICAR** el numeral **QUINTO** del auto recurrido, en el sentido de disponer que una vez cumplido lo anterior, se **CORRE** traslado a las partes por el término de 10 días, para que aleguen de conclusión, término dentro del cual el **MINISTERIO PÚBLICO** podrá rendir su concepto, si a bien lo considera. Vencido ese término se procederá a emitir el fallo correspondiente por la Sala Ordinaria de Decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto del 9 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada

**Firmado Por:**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a00233dca8d1dc2356c2133cada427186d9376b3119babfba2c0ca20b5e2861**

Documento generado en 28/04/2021 04:43:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**